

Núm. 44.—Reglamento general de prácticos para todos los puertos del Imperio.

Setiembre 5 de 1865.

Reglamento general de prácticos para todos los puertos del Imperio.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es de la mas grande importancia para la navegacion el tener buenos prácticos, con cuyos conocimientos puedan los capitanes de las embarcaciones contar con seguridad para ponerlas al abrigo de todo peligro;

Considerando que á causa de las fatigas y riesgos á que se halla expuesta esta clase laboriosa, es conveniente designarle los derechos y garantías que debe disfrutar;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Se aprueba el reglamento general de prácticos anexo á esta ley, debiendo comenzar á surtir sus efectos desde 1º de Noviembre del presente año.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Art. 3º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de su ejecucion.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, José F. Ramirez.

Reglamento general de prácticos para todos los puertos del Imperio.

TITULO I.

Art. 1º Habrá en todos los puertos del Imperio, en que se considere necesario, el número de prácticos que señala el artículo siguiente.

Art. 2º La dotacion de prácticos para cada uno de los puertos de altura, será la de un práctico mayor y seis de segunda clase. La de los puertos de cabotaje, será la de un práctico mayor y tres de segunda clase.

Art. 3º Para obtener el nombramiento de práctico, es necesario ser hombre de mar, matriculado, mayor de edad, haber hecho por lo menos una campaña en los buques nacionales, y sufrir un exámen sobre maniobras y conocimiento de las corrientes, mareas, bajos, rumbos y marcas para la direccion de las entradas y salidas del puerto, y fondeaderos inmediatos adonde el práctico debe ejercer su profesion. A este exámen, que será gratis, concurrirán el práctico mayor, dos de segunda clase y dos capitanes de los buques mercantes nacionales. El acto se verificará en la oficina y bajo la presidencia del capitan del puerto.

Art. 4º Cuando sean varios los individuos que soliciten la plaza de práctico, ya sean de la matrícula del lugar ó de otras del Imperio, se formará la propuesta de los pretendientes que mas satisfactoriamente hayan sufrido el exámen, teniendo el primer lugar el mas sobresaliente, y así de los demas, bajo la inteligencia de que debe excluirse de la propuesta y exámen, á los individuos que carezcan de la robustez

y soltura necesarias para soportar la fatiga, y á los que tengan la costumbre de embriagarse.

Art. 5º Con estas circunstancias, y acompañando á la propuesta certificacion de los oficios principales de marina, de los servicios de los comprendidos en dicha propuesta, la dirigirá el capitan del puerto al Prefecto marítimo, para que la pase con su informe al Ministerio del ramo, al cual toca exclusivamente conferir las plazas á los sujetos que considere mas dignos de ellas. El Ministro les expedirá sus despachos, y de ellos tomará razon el capitan del puerto, formándoles asiento en la plaza que les corresponda. En seguida se trasladará al muelle con los cabos de la matrícula, algunos patrones y otros individuos de la pesca, á la hora que señale, y dará á reconocer á los nombrados por tales prácticos, para la posesion de sus plazas. (Art. 20, tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza de la armada de 1793.)

Art. 6º Los prácticos portarán consigo, en un tubo de hoja de lata, el testimonio de su nombramiento, autorizado por el capitan del puerto, con su media filiacion, y este documento acreditará á cada uno ser verdadero práctico; estando obligados á manifestarlo á los capitanes de las embarcaciones que se los exijan.

Art. 7º El establecimiento de prácticos de cada puerto, se situará en el punto que se considere mas conveniente y adecuado, para que en todo tiempo y estacion sean sus servicios de una positiva y verdadera utilidad. En consecuencia de esta disposicion, los Prefectos marítimos de los Distritos del Atlántico y del Pacífico, oyendo el informe de los capitanes de puerto de su jurisdiccion, señalarán el punto donde deba situarse cada establecimiento, el cual será considerado como el domicilio habitual de los prácticos. En los rios se situará el establecimiento en el punto mas inmediato á su barra y que se considere libre de inundaciones en las crecientes y avenidas.

Art. 8º Cada uno de los prácticos tendrá su esquiife propio, costeadado de sus obvenciones para el servicio de su profesion. Deberá estar provisto de palos, velas, remos y demas utensilios necesarios, así como tripulado con cuatro hombres á lo menos.

Art. 9º Desde 1º de Noviembre del presente año, cesarán de percibir sueldo de la Hacienda pública, los prácticos del Imperio, entrando desde la misma fecha en el pleno goce de las obvenciones que les señala este reglamento, sin deduccion de la sesta parte. Queda, por tanto, derogada la segunda parte del art. 41 del tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la armada de 1793.

Art. 10º Todas las cantidades que produzca el derecho de practica y las procedentes de los artículos 10 y 11 del tít. 3º, se irán anotando en un libro auxiliar que se llevará al efecto por el capitan del puerto. En él se asentarán partida por partida, segun vayan causándose, hasta el fin de cada mes, en que cerrada y sumada la cuenta, se repartirá el producto entre los prácticos, en partes iguales, firmando al pié el recibo de su partida, para constancia en todo tiempo, y autorizándolo el capitan del puerto con su visto bueno.

Art. 11º Ninguna autoridad subalterna, sea de la categoría que fuere, podrá conceder exencion de pago de los derechos de practica a favor de ninguna Empresa ó Compañía de embarcaciones de vela ó de vapor, ya sean nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su ob-

jeto, ni menos se podrá estipular en contratos de fletamentos, cláusula alguna que perjudique los derechos de los prácticos, ó ataque de algun modo el trabajo personal de estos.

Art. 12º Como las funciones de los prácticos exigen un ejercicio continuo, cuya interrupcion puede ser peligrosa, solo se ocuparán en el de su profesion, sin distraerlos en ninguna comision particular. Quedan, por tanto, exceptuados de todo servicio de campaña de mar, que deban prestar como matriculados mientras ejerzan la de prácticos; pero si por faltas ó mala conducta, ó por otros motivos, fueren separados de su ejercicio, quedarán expeditos para entrar en turno en el servicio de los bajeles de guerra nacionales, y no habiéndolos, se borrarán de la matrícula de prácticos, sin poder ejercer este servicio, considerándose inscritos en las matrículas generales, como cualquier hombre de mar.

Art. 13º Las vacantes de los prácticos de segunda clase, serán cubiertas en propiedad, con individuos que sean examinados en los términos y con las formalidades que prescribe el artículo 3º, cuidándose de que el número fijado para cada puerto sea siempre el que designa este reglamento. La vacante del práctico mayor será cubierta por el mas antiguo de los de segunda clase, que tenga la capacidad necesaria para ello, previa la aprobacion del Prefecto marítimo.

Art. 14º Los prácticos no podrán separarse del lugar de su domicilio, sin previa licencia por escrito del Prefecto marítimo, quien podrá concederla en casos de necesidad, perdiendo el derecho á todos sus turnos, durante la ausencia, la cual será cubierta interinamente por un sustituto que posea las cualidades necesarias de su ejercicio. En el caso de enfermedad, que no pase de un mes, no perderán la opcion que tengan á la parte del derecho de practicaje.

Art. 15º Los prácticos serán considerados y tratados como oficiales de mar en las embarcaciones de guerra y mercantes donde ejerzan su profesion.

Art. 16º Los prácticos de la navegacion de los rios estarán subordinados al capitan del puerto y al práctico mayor de los de mar. Su número no podrá pasar de siete en los grandes rios, ni de cinco en los pequeños, y residirán en el establecimiento de los prácticos marítimos turnando en el servicio de su ramo.

Art. 17º Los nombramientos de los prácticos de la navegacion interior de los rios, serán expedidos por el Prefecto marítimo respectivo, previas las formalidades que están detalladas en el art. 5º del presente título.

Art. 18º En todos los puertos se permitirá que cada uno de los prácticos de segunda clase, tenga dos aprendices presentados por ellos y que podrán llevar consigo, siempre que tengan que salir al mar, entrar ó sacar alguna embarcacion.

Art. 19º Para ser aprendiz se necesita ser hombre de mar, matriculado, mayor de edad, de buena constitucion y conducta, y que esté empleado en las embarcaciones del ramo. Solo tendrá derecho á la indemnizacion en que haya convenido con el práctico, como uno de los individuos de su bote.

Los Prefectos marítimos de los Distritos expedirán los nombramientos de los aprendices de los puertos de la comprension de su mando, sin excederse del número indicado en el art. 18.

TITULO II.

Del practicaje.

Art. 1º Todos los buques mercantes de altura, nacionales y extranjeros, que entren y salgan de los puertos del Imperio, están obligados á verificarlo con práctico. El capitan que rehusare recibirlo, pagará lo mismo que si lo hubiera ocupado, y ademas será responsable de las resultas por no haberlo admitido; pero si el práctico no se hubiese presentado á ofrecer sus servicios, y por esta causa entrase sin él, quedará exento del pago de ese derecho.

Art. 2º Se exceptúan de la obligacion de tomar práctico las embarcaciones de cabotaje, siempre que sus patrones tengan los conocimientos necesarios del puerto á que se dirijan. Los que carezcan de esa circunstancia están obligados á tomar práctico, que pilotée su buque tanto á la entrada como á la salida, y de no verificarlo así, serán responsables de todos los daños y perjuicios que resientan los propietarios de la embarcacion, cargadores y demas interesados, en caso de naufragio, varada ó averías ocasionadas por la falta de práctico.

Art. 3º Para gozar de la excepcion que establece el artículo anterior, es necesario que el patron que se considere con la aptitud y conocimientos necesarios para dirigir su embarcacion, en la entrada y salida de un puerto determinado, se presente al exámen que sufrirá con arreglo al art. 3º del título 1º de este Reglamento; y si el capitan del referido puerto lo encontrase apto, le expedirá una licencia para que pueda por sí solo dirigir la entrada y salida de su buque en dicho puerto.

Art. 4º Los prácticos no podrán sacar ningun buque del puerto, sin que reciban orden expresa del práctico mayor, y éste no podrá darla sin haber recibido otra escrita del capitan del puerto, en que exprese la clase, nacion y nombre del buque, así como el de su capitan, y que se halla expedito para salir á la mar cuando le convenga.

Los prácticos que contravinieren á este artículo, incurrirán, cada uno en la parte que le toque, en las penas que haya lugar, y que les impondrá el juzgado marítimo segun las resultas del caso.

Art. 5º El servicio de los prácticos, incluso el del mayor, se hará por un solo turno con arreglo á la antigüedad, la cual servirá tanto para la entrada como para la salida; de modo que cada buque que entre ó salga, tenga un práctico segun su turno, perdiendo el suyo el que no estuviese presente, sin que pueda recobrarlo hasta que por su orden natural vuelva á corresponderle.

Art. 6º Los prácticos tendrán marcada con la letra P, de dos piés de tamaño y color negro, la parte superior de las velas de sus embarcaciones, y ademas, arbolarán en el palo mayor una bandera encarnada con la misma letra.

Art. 7º Los prácticos, por su turno, se presentarán á pilotear las embarcaciones que se avisten primero ó estén mas inmediatas al puerto, bajo la multa de 50 á 100 pesos si así no lo hiciesen; pero si algun otro buque que estuviese á la vista se hallase en peligro, debe el práctico socorrerlo con preferencia al que iba destinado, bajo la misma multa si no lo verificase; mas si al mismo tiempo se hallase tambien en peligro otro de guerra del Estado, éste será preferido.

Art. 8º En cualquier caso que el práctico, por las circunstancias del tiempo ó del buque considere arriesgada la entrada ó salida, hará al capitán del buque su protesta en presencia de la tripulación, de no quedar responsable de las resultas; y en las que hubiere quedará libre de todo cargo por aquellas en que no fuere culpable por otro motivo, y provinieren de las causas que expuso. (Art. 35, trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la armada de 1793.)

Art. 9º Después de anochecer, no puede ningún práctico entrar ni sacar del puerto embarcación alguna, aunque la noche esté clara y el tiempo bonancible, á menos que el capitán del buque se lo pida por escrito, pues solo así no quedará el práctico responsable de un caso desgraciado.

Art. 10º Los buques del comercio indicarán la señal de pedir práctico, atravesándose y largando su bandera nacional al tope mayor, en cuya situación esperará al práctico dos horas, arriando la bandera, que volverá á ocupar su lugar á popa, tan luego como aquel se haya presentado á bordo; pero si en el tiempo fijado arriba, no se hubiese presentado el práctico, podrá el capitán emprender la entrada por sí solo si le conviniere.

Art. 11º Por regla general, los prácticos se harán cargo de los buques que se dirijan al puerto, en plena mar y fuera de los bajos exteriores que lo rodeen, á la distancia que se señale en cada puerto, según se previene en el artículo siguiente; y si fueren abordados de la parte de adentro de dichos bajos, solo pagarán medio practicaje. La misma regla se observará para la salida de las embarcaciones, las cuales no podrán ser abandonadas hasta que hayan quedado completamente exentas de todo peligro y en plena mar, á la distancia designada para tomarlas á la entrada. El práctico que abandonase un buque antes de haber pasado todos los puntos de peligro, será destituido de su empleo, y además responsable á las resultas, con la pena que se le imponga por el juzgado respectivo.

Art. 12º Los capitanes de los puertos de uno y otro mar, con acuerdo de los respectivos Prefectos marítimos, señalarán en el de su cargo, la distancia á que se contrae el artículo anterior. Esta distancia deberá designarse, si fuese posible, á un punto fijo y determinado, como una isla, un bajo, una boya, una punta de costa, &c.

Art. 13º En los puertos que por su localidad ú otras causas de utilidad pública, se considere conveniente que los prácticos crucen en sus aguas con el objeto de abordar más fácil y prontamente á las embarcaciones que se dirijan á él, lo dispondrán así sus capitanes en el verano, entendiéndose que dicho crucero puede en este caso prolongarse á mayor distancia que la señalada en el artículo anterior.

Art. 14º No pueden los prácticos abandonar los buques que introduzcan en el puerto, antes de que estén con seguridad y completamente amarrados; siendo igualmente obligación de los mismos el desamarrar y poner en franquía á las embarcaciones que tengan que salir de él, sin exigir estipendio alguno por ello, bajo la multa de 50 ps. en uno y otro caso, y de mayor castigo según las resultas.

Art. 15º Desde el momento en que el capitán, dueño ó consignatario de cualquiera embarcación, solicite al práctico con arreglo al art. 18º de este título, se presentará aquel á su bordo enteramente á dispo-

sición del capitán, sin poderse separar del buque un momento; y si por calmas, mal tiempo ú otra causa independiente de su voluntad, se detuviese la salida más de un día, se le pagarán diariamente desde el segundo dos pesos, además de los derechos que deben cobrarse por el practicaje. La misma cantidad y en los mismos términos se pagará al práctico por la detención que sufra en cualquiera embarcación que se dirija á entrar al puerto y fondeaderos exteriores.

Art. 16º Los capitanes de los buques deben instruir al práctico al momento de llegar á su bordo, del gobierno de su embarcación, su calado, andar y demás buenas ó malas cualidades, para que con este conocimiento pueda arreglar sus operaciones; bajo la inteligencia de que el capitán que diese noticias falsas á este respecto, si el buque se vara ó pierde, será responsable de las consecuencias.

Art. 17º En los puertos en que haya fondeaderos exteriores, cualquiera que sea su situación, no es obligatorio á los capitanes de los buques que se dirijan á ellos el servirse de prácticos para tomarlos, ya sea viniendo de la mar ó saliendo de los expresados fondeaderos para ella, ni tampoco para pasar de unos á otros, á menos que los capitanes lo quieran tomar voluntariamente; pero si pasan de dichos fondeaderos al puerto, y vice versa, deberán verificarlo con práctico.

Art. 18º Los pedidos de prácticos para la salida de embarcaciones, deberán hacerse en la oficina del capitán del puerto en la tarde del día anterior á la salida, ó por lo menos seis horas antes de que aquella se verifique.

Art. 19º Los prácticos no pueden desembarcarse de los buques que introduzcan al puerto, hasta que hayan sido visitados por la Junta de Sanidad, sino que quedarán sujetos como toda la tripulación y pasajeros al resultado del reconocimiento sanitario.

Art. 20º En caso de que el resultado de dicho reconocimiento fuese el de quedar el buque incomunicado, no se nombrará nuevo práctico para que lo conduzca al lugar de la cuarentena, sino que el mismo que lo introdujo al puerto, debe llevarlo á aquel destino, permaneciendo el práctico á su bordo hasta el término del entredicho, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que dictare la diputación sanitaria, y dando á ésta cuenta de cualquiera infracción, en la primera oportunidad que se le presente.

Art. 21º El práctico que sea detenido en embarcación puesta en observación ó cuarentena, es acreedor, por parte del buque, á una indemnización de dos pesos diarios, contándose desde el día siguiente al de su entrada hasta aquel en que sea admitido á libre plática.

Art. 22º La tripulación del bote del práctico no debe saltar á ninguna embarcación, sino en caso de peligro de sus vidas para salvarlas, ó cuando el capitán del buque la solicite para emplearla dentro ó fuera de él, como auxiliar. En ambos casos debe permanecer á bordo, si el buque fuere puesto en cuarentena, hasta su conclusión, no siendo acreedora en el primer caso más que á los alimentos; pero en el segundo, además de los alimentos, gozará del jornal de marinero cada individuo, con obligación de servir en el buque en dicha clase durante el tiempo de la cuarentena, si así lo exigiere el capitán de la embarcación.

Art. 23º Los prácticos de mar no pueden distraerse en ningún caso